INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 09 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que, se allegaron contestaciones de la demanda por cada una de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 863

Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00062-00 al que se acumuló el 19001-31-10-002-2022-00060-00
Demandante: John Edersson Tabares Padilla
Demandada: Luz Esperanza Duque Bonilla

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 544 de marzo 25 de 2022, se admitió la demanda dentro del asunto con radicado 2022-60, ordenando la notificación personal del citado proveído y corriendo traslado al señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA por el termino de 20 días.

Para el cumplimiento de la notificación personal, este despacho previno a la parte demandante, que debía realizarla conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquella.

Revisado el expediente, se tiene que en agosto 12 del año 2022[1], se radicó contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito por la apoderada judicial del citado señor. No obstante, el apoderado de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA no ha arrimado prueba de la notificación personal del proveído que admitió la demanda, por lo tanto y en forma previa a continuar con el trámite respectivo, se requerirá al citado gestor judicial, a fin de que allegue los soportes de la notificación personal del auto admisorio a la parte contraria, a fin de que obren en el expediente y se pueda tener certeza sobre la notificación y fecha en que fue realizada para los fines legales pertinentes.

De otro lado, la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA a través de apoderado judicial, radicó contestación de demanda dentro del proceso con

[1] Consecutivo No. 029 del expediente.

radicado No. 2022-62[2], y para efectos de observar si la misma fue presentada en tiempo, existe evidencia de remisión a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la aludida señora en marzo 27 de 2023, surtiéndose la notificación el día 29 del mismo mes y año, venciendo el término el pasado 04 de mayo y la contestación fue recibida en abril 12 del corriente año, en consecuencia, la misma fue radicada en forma oportuna, sin embargo, se advierte que presenta un de defecto formal que debe ser corregido, a saber:

1. Con la contestación de la demanda no se allegó memorial poder conferido por la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA al abogado LUIS FELIPE PANTOJA ERASO, hecho que no se subsana con el memorial poder conferido por aquella al abogado para presentación de demanda de divorcio dentro del proceso con radicado No. 2022-60, pues las facultades ahí conferidas para demandar difieren del acto procesal de defensa en el presente asunto. En ese orden, será necesario se allegue dicho mandato, atendiendo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G del P *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

Por lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, que señala que a la irregularidad contenida en la contestación a la demanda, deberá dársele igual aplicación de las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art.90 del C.G.P), así se procederá, a fin de que la parte demandada pueda corregir el eventual defecto formal que se ha advertido en el escrito de contestación, por lo tanto, se inadmitirá dicha réplica, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada, so pena de tener por no contestado el libelo incoatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, a fin de que allegue con destino al expediente, los soportes de la notificación personal realizada al señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA respecto del auto que admitió demanda, para los fines anotados con antelación.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada dentro del presente proceso, mediante apoderado por la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, por las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, un término de cinco (5) días, para subsanar la anomalía anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

[2] Consecutivo No. 038 del expediente.

Daniel

La presente providencia se notifica por estado No. 079 del día 10/05/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77173c841152c652d077fbaaf272922677dc8f70d2c7af17c616047b71d7978**
Documento generado en 09/05/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel